19210 *ORDEN de 19 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso número 26.695, interpuesto por don Oscar Rodríguez Cardet, don Miguel Fernández Abelló y don Manuel González Alvarez, contra Resolución del TEAC, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 7 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.695, interpuesto por don Oscar Rodríguez Cardet, don Miguel Fernández Abelló y don Manuel González Alvarez, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de junio de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Bravo Nieves, a quien actualmente sustituye por haber causado baja su compañero señor Alvarez del Valle, en nombre y representación de don Oscar Rodríguez Carlet y otros, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 18 de junio de 1986, ya descrita en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, por ser la misma ajustada a Derecho; sin que haya lugar a plantear cuestión de inconstitucionalidad como se solicita en la demanda ni a hacer condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de junio de 1989.–Por delegación, el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19211 *ORDEN de 26 de junio de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales pevistos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Distribuciones Fenoy, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Distribuciones Fenoy, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-47207295, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.749 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.–Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 26 de junio de 1989.–P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

19212 *ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se aprueban las condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, y Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.*

La Orden de 28 de diciembre de 1981 aprobó las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario que fueron de aplicación, entre otras, a las distintas líneas de Seguros de Ganado Vacuno comprendidas en los Planes de Seguros Agrarios Combinados para los ejercicios de 1981 a 1988, ambos inclusive. La experiencia acumulada en el transcurso de los citados ejercicios respecto del Seguro de Ganado Vacuno y su escasa implantación, hacen aconsejable una revisión del mismo, y la adaptación de sus coberturas tanto a definiciones y técnicas ajustadas a su finalidad aseguradora como a la diversidad de las necesidades sentidas por los asegurados.

El proceso de mejora anterior requiere inicialmente la modificación de las condiciones generales de las pólizas correspondientes a este seguro. Por ello en aplicación de lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado,

Este Ministerio, previo informe del de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.–Se aprueban las condiciones generales correspondientes a las pólizas de Seguro de Ganado Vacuno comprendido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y en el Reglamento para aplicación de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre. Las condiciones generales aprobadas son las que se acompañan como anexo a esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Orden de 28 de diciembre de 1981(«Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982), por la que se aprueban las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario comprendido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, y Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre. No obstante los contratos de Seguro de Ganado Vacuno celebrados con arreglo a los Planes de Seguros Agrarios Combinados correspondientes a los ejercicios 1988 y anteriores segirán rigiendo, hasta su extinción, por las condiciones generales aprobadas por la Orden que se deroga.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1989.–P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO QUE SE CITA

Condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno

Primera. *Marco legal.*–El presente contrato de seguro se rige por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y por lo dispuesto en las presentes condiciones generales, así como en las especiales y particulares, si las hubiere, que sean de aplicación en cada uno de los planes de Seguros Agrarios en la modalidad de Seguro Pecuario. Las disposiciones de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980 se aplicarán con carácter supletorio. No requerirán aceptación expresa las meras transcripciones o referencias a preceptos legales.

Segunda. *Definiciones.*-A efectos de este seguro, se entiende por:

Abandono: cuando se produce un incumplimiento grave continuado de las condiciones técnicas mínimas de manejo relativas al cuidado y manejo de los animales.

Accidente: Suceso o acontecimiento de origen externo, traumático, fortuito, repentino, imprevisible o independiente de la voluntad humana capaz de provocar la muerte de los animales asegurados u obligar a su sacrificio. Tendrán la consideración de accidente la caída de un animal por terraplenes, cuando aquél se encuentre sometido al régimen de semiestabulación regular.

En virtud de las peculiaridades del despañamiento y del accidente de circulación, a efectos del seguro se consideran estos riesgos distintos del resto de los sucesos de carácter accidental.

Ahogamiento: La muerte por falta de respiración a causa de la entrada de agua en los pulmones del animal asegurado, como consecuencia de la inmersión en masas de agus (rías, lagos, etc.).

Animal de raza pura o solecto: Ejemplar definido como tal en la legislación vigente.

Aptitud: Se entiende por tal, el destino que el asegurado determina para sus animales en función del régimen de manejo y aprovechamiento principal.

Asegurado: Es la persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro a quien corresponden los derechos derivados del contrato y las obligaciones que por su naturaleza le sean propias, y que en defecto del tomador asume las obligaciones y deberes que a éste corresponden.

Asegurador: Persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. Este Seguro Agrario Combinado se efectúa en régimen de coaseguro por las Entidades integradas en la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en lo sucesivo AGROSEGURO), que es la dministradora del seguro y, en cuanto a éste, representa a todas y cada una de las Entidades

Asfixia: Parálisis respiratoria que ocasiona la muerte por privación del aire respirable a consecuencia de la inhalación de los humos de un incendio.

Beneficiario: Persona física o jurídica que, previa cesión por el asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

Capital asegurado: La cantidad fijada en la póliza que establecida conforme a la normativa vigente del seguro, representa respecto a cada animal el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos, en caso de siniestro indemnizable. Estará fijado tomando como base el valor de cada animal calculado en la forma prevista en las condiciones del seguro. Sobre el valor de los animales objeto de seguro, se aplicará el porcentaje de cobertura determinado en las condiciones especiales y el resultado será el capital o suma asegurada.

Carencia: El período de tiempo que debe transcurrir desde el momento de la entrada en vigor del seguro hasta la toma de efecto de la cobertura de los riesgos suscritos.

Cebo: Los animales de ambos sexos destinados al engorde intensivo para su comercialización.

Cebo residual: Animales de recría destinados al cebo en aquellas explotaciones ganaderas cuyo princial fin económico sea distinto al cebo industrial.

Cesárea o histerotomía abdominal: Es la operación tocológica que tiene por finalidad extraer el feto a través de la abertura realizada en la pared abdominal y la uterina.

Coberturas particulares: Excepcionalmente y para el supuesto de animales con características o valoración especiales, las condiciones especiales podrán prever casos de aplicación de coberturas particulares, mediante pacto expreso entre las partes. Estas coberturas se incluirán en las correspondientes condiciones particulares que deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios, las cuales precisarán a la medida de las circunstancias concretas, los límites de garantías, los riegos cubiertos, las exclusiones y demás extremos que sean precisos.

Declaración de seguro colectivo: Es el documento suscrito por asegurador y tomador de un seguro colectivo en el que se establecen los recíprocos derechos y obligaciones.

Declaración de seguro: Es el documento suscrito por el tomador, mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de los animales que, de modo concreto, señale. La declaración podrá ser, según el tipo de suscripción:

Declaración de seguro individual: La declaración en que el titular de la explotación cuyos animales se aseguran es una sola persona física o jurídica, quien figurará en aquélla en calidad de asegurado.

Aplicación a seguro colectivo: La declaración, mediante la cual un asociado de la persona jurídica que actúa como tomador de un seguro colectivo incluye en éste, en calidad de asegurado, los animales de que es titular.

Decomiso: La incautación de una parte o de la totalidad de la canal del animal por orden del Inspector-Veterinario del matadero donde se sacrifique el animal al no ser apto para consumo humano.

Descubierto obligatorio: La parte del riesgo que el asegurado viene obligado a mantener a su cargo, cuando el seguro no cubra enteramente el interés asegurado. El porcentaje de descubierto se hará constar para cada tipo de riesgo en las condiciones especiales de cada seguro.

Despeñamiento: Aquel accidente que específicamente consiste en la caída por pendiente, precipicios o laderas, de los animales de aptitud cárnica o mixta, mientras se encuentren en régimen extensivo o semiestabulación estacional y de forma que dicha caída provoque su muerte u obligue a su sacrificio.

Enfermedad: Las alteraciones graves de la salud que no posean origen accidental, que se reconozcan expresamente en las coberturas contratadas y que se produzcan en las condiciones y en las circunstancias previstas en la póliza.

Esterilidad de hembras: Es la incapacidad reproductora de carácter absoluto e irreversible, que de forma congénita o adquirida impide a una hembra concebir pese a ser para ello apta por su edad.

Estrangulación: La muerte por falta de respiración a causa de la opresión ejercida en el cuello del animal asegurado por el sistema de sujeción al pesebre, o bien por cualesquiera otros accesorios de la cuadra, del cercado o ramaje del arbolado.

Extravío: Es la pérdida del animal asegurado ignorándose su exacto paradero.

Explotación: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma.

La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la declaración de seguro.

Explotación saneada: Aquella en la que todos sus animales han superado, al menos, una prueba de saneamiento.

Explotación no saneada: Aquélla que no cumple las condiciones de una explotación saneada.

Franquicia: La cantidad o porcentaje sobre la cuantía de los daños indemnizables que en cada siniestro queda a cargo del asegurado, según lo que se establezca en las condiciones especiales.

Hipocalcemia: Se entiende por tal aquella enfermedad afebril que se produce durante el parto o hasta cinco días después (a efectos de seguro) manifestándose por colapso circulatorio, parepsia generalizada y depresión del sensorio.

Intervención facultativa: Es la acción profesional del Veterinario ejercida sobre un animal afectado por cualquier causa que altere su salud, y solicitada por el tomador de seguro o asegurado.

A los efectos de la cobertura de este seguro, se requiere que la intervención facultativa sea tan amplia y constante como necesite la afección padecida por el animal asegurado, sin perjuicio de determinarse el sacrificio necesario o urgente cuando no fuese posible la curación.

Inundación: La producida por acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural, de los ríos o rías, o de cursos naturales de agua en superficie, cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas.

Mamitis: Es la inflación de la glándula mamaria debida a los efectos de la infección por agentes patógenos, bacterianos o micóticos.

Meteorismo agudo: Es el acúmulo excesivo por superproducción de gas, presentado de forma repentina en los dos primeros compartimentos del estómago rumiante y que produce la muerte de forma inmediata y, en todo caso, en un plazo inferior a las cuarenta y ocho horas.

Muerte súbita: La que se presente de forma repentina e inesperada en un animal que no ha presentado en las doce horas anteriores a la muerte ningún proceso o síntoma de enfermedad ni ha sufrido ningún accidente.

Parto a término: El acontecido, transcurridos los días oportunos desde la concepción del feto.

Parto distócico: A efectos de este seguro se entenderá aquel que ocurrido en tiempo oportuno (a término), requiere la ayuda de un facultativo, puesto que el mismo se presenta laborioso, anormal o patológico de forma que la hembra no pude parir por sí misma.

Póliza: Conjunto de documentos que contienen las condiciones reguladoras del seguro, formando parte de ellas, estas condiciones generales, las especiales de cada seguro, las particulares que se adicionen en su caso, la declaración de seguro individual o colectiva y aplicaciones de esta última.

Prima: El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación e indicará la parte a cargo del tomador del seguro, el importe de la subvención del Estado y, en su caso, los descuentos y bonificaciones.

Prolapso de matriz: Es la exteriorización completa del útero que ha estado grávido como consecuencia del parto.

Rayo: Descarga eléctrica violenta que, producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera provoque la muerte, bien por caída directa sobre los animales o a través de un objeto conductor (poste, estructura metálica, etcétera), debiendo producirse señales externas en los animales siniestrados así como en los objetos conductores, cuando el siniestro se produzca a través de estos objetos intermedios.

Recría: Se entiende por tal, al conjunto de animales destinados a la reposición de reproductores desde el momento de su destete hasta que cumpla las condiciones de reproductor según el sexo y edad.

Régimen o sistema de manejo: La forma de manejo a que están sometidos los animales dentro de una explotación.

Reproductores: Machos y hembras de la especie bovina aptos por su edad y condiciones, para la procreación.

Sacrificio de urgencia: El sacrificio ordenado por un Veterinario y practicado en matadero, para obtener valor de recuperación por un animal, afectado por una enfermedad incurable o un accidente que por la magnitud presentada en su inicio, ocasione cuadro agónico o muerte previsible en un plazo inferior a veinticuatro horas, contadas desde aquél.

Sacrificio económico: El solicitado por el asegurado, recogido y aceptado en el correspondiente acta de tasación por el técnico designado por «Agroseguro» y practicado en matadero, de un animal afectado por una causa cubierta por el seguro que haya provocado la pérdida de la producción principal a la que fue destinado por el asegurado.

Sacrificio necesario: El ordenado por un Veterinario, recogido y aceptado en el correspondiente acta de tasación por el técnico designado por «Agroseguro» y practicado en matadero para obtener el correspondiente valor de recuperación de un animal afectado por una enfermedad incurable o traumatismo irrecuperable que previsiblemente no hagan peligrar la vida del animal de forma inmediata a la ocurrencia del siniestro.

Siniestro: El hecho que constituye la realización del riesgo, en las condiciones, con los límites y las circunstancias previstas en el contrato.

Sobrecarga alimenticia: Proceso digestivo agudo ocasionado por la excesiva ingestión de alimentos que cursa con indigestión, repleción de rumen, incoordinación y frecuentemente colapso y muerte.

Valor real: Es el valor del animal asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, determinado de acuerdo con la normativa específica que se detalle en las condiciones especiales o particulares en su caso.

Tomador de seguro: Persona física o jurídica que pacta y suscribe el contrato de seguro, asumiendo las obligaciones que de dicho contrato se derivan salvo aquellas que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado.

Valor de recuperación: Es el valor de la carne o canal que previsiblemente se obtendrá al sacrificar el animal siniestrado.

Tercera. *Animales asegurables.*-1. Son asegurables, mientras se encuentren dentro del ámbito de aplicación del seguro, los animales que constituyan el fin económico de una explotación siempre y cuando la misma cumpla las condiciones mínimas de explotación obligatorias definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En cualquier caso es condición indispensable que, en el momento de la suscripción del seguro, no haya hecho aparición el siniestro ni éste sea inminente.

A efectos del seguro los animales se clasifican en clases.

Dentro de cada clase, en las correspondientes condiciones especiales, se clasificarán los animales por tipo, en función de su sexo, edad, aptitud o cualquier otro factor que sea necesario tener en cuenta y se determinarán los Regímenes o Sistemas de Manejo a que han de estar sometidos los animales para poder ser incluidos en las garantías del seguro, así como los requisitos que en función de su sexo, raza, edad o aptitud han de cumplir a tal efecto de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No obstante, mediante pacto expreso entre el asegurado y «Agroseguro», aquellos animales de características especiales que lo justifiquen podrán ser asegurados aun no cumpliendo alguno de los requisitos exigidos, determinándose en el pacto expreso las particulares circunstancias en que el animal se considerará asegurado.

El cómputo de la edad se realizará en función de la carta genealógica del animal y en su defecto serán las manifestaciones del asegurado en el momento de la contratación del seguro las que determinen aquélla, sin perjuicio de que en caso de siniestro o inspección se constate la edad real con los efectos que procedan.

Para determinar la edad, a efectos del seguro, se entiende que un animal tiene la edad inicial exigida, cuando la cumpla antes del comienzo del período de garantía y que no tiene la edad final, cuando no la haya cumplido en el momento de la toma de efecto del seguro.

2. No serán asegurables:

Los animales que se encuentren o puedan encontrarse durante el período de garantía fuera del ámbito geográfico de la explotación, aun cuando la ausencia sea ocasional o esporádica y salvo que exista pacto expreso y previo entre las partes.

Los animales que presenten en el momento de la contratación, desgastes, vicios, taras, invalideces, debilidades, desnutrición acusada o falta de desarrollo, salvo que en las condiciones especiales se disponga lo contrario.

Los animales que se destinen a fines distintos a los de producción de carne, leche, o reproducción, tales como trabajos de arrastre de carros o artilugios mecánicos, apuestas, competiciones deportivas y/o desafíos.

Si se hubiese incluido en la declaración de seguro una explotación que no cumple las condiciones técnicas mínimas de explotación exigidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o un animal no asegurable, el tomador de seguro o asegurado deberá comunicar a «Agroseguro», tan pronto como le sea posible, tal circunstancia, procediéndose por parte de «Agroseguro», en el plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación, al extorno de la prima de inventario correspondiente.

En caso de que el tomador de seguro o asegurado no hubiesen hecho dicha comunicación y sobreviniese un siniestro, éste, no será en ningún caso indemnizable perdiéndose el derecho a la devolución de la prima si hubiere mediado dolo o culpa grave por su parte.

Cuarta. *Objeto del seguro.*-Con el límite, en cada caso, del capital asegurado que corresponda, el seguro tiene por objeto la cobertura de los intereses asegurados en la forma y contra los riesgos previstos en las condiciones especiales y condiciones particulares que en su caso se hubieran contratado.

Quinta. *Exclusiones.*-Quedan siempre excluidas de las garantías del seguro, la muerte o sacrificio de cualquier clase cuando sean consecuencia de los siguientes hechos:

1. El desgaste, los vicios, las taras, las invalideces, las debilidades, la desnutrición acusada o la falta de desarrollo de los animales asegurados, su robo, extravío, abandono, hurto, así como cualquier consecuencia de los hechos señalados.
2. Efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o trasmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que la produzca.
3. Actos políticos o sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos y sabotajes, así como los daños ocasionados a consecuencia de actos o acciones terroristas.
4. Guerra civil o internacional dentro del país, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
5. Los que se produzcan con ocasión de la participación de los animales en deportes, apuestas y desafíos.
6. Los originados por destinarse los animales asegurados a funciones o servicios distintos a los consignados en la póliza.
7. Los siniestros que por su extensión e importancia se califiquen por parte del Gobierno como catástrofe o calamidad nacional.
8. Cualquiera de los eventos garantizados, ocurridos en un animal que no se encuentre correctamente identificado en el momento del siniestro, mediante el correspondiente crotal (los válidos a efectos del seguro) y, en caso de extravío de éste, por la carta genealógica en animales berrendos o por conteo si así resultara posible.
9. Cualquiera de los riesgos garantizados, manifestados u ocurridos con anterioridad a la contratación del seguro o durante el período de carencia.
10. Los hechos y riesgos excluidos en las condiciones especiales para cada una de las garantías, así como los que se determinen en las condiciones particulares si las hubiese.

Cualquiera de los riesgos garantizados, encontrándose el animal asegurado fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su permanencia en transportes o su carga o descarga, así como la asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos, salvo que se haya suscrito el seguro a tal efecto.

12. Cualquiera de los hechos que se garantizan dependiendo del Régimen o Sistema de Manejo a que están sometidos los animales, cuando en el momento de ocurrencia del siniestro no se encontrasen en el Régimen declarado en el seguro.
13. Los provocados por mala fe del asegurado o por infracción de preceptos dictados por autoridades y organismos competentes.

Igualmente quedan excluidos de las garantías los gastos de visita del Veterinario, de tratamiento y de medicación, salvo aquellos que expresamente se determinen en las condiciones especiales.

Sexta. *Ambito de aplicación y límite de las garantías.*-El ámbito de aplicación del seguro comprende a los animales de la especie bovina que sean asegurables, enclavados en explotaciones que, cumpliendo las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo correspondientes, se encuentren situadas en el territorio del Estado español. Excepcionalmente las garantías del seguro ampararán a los animales asegurados cuando éstos se encuentren fuera de dicho territorio nacional, en los casos de pastoreo tradicional en zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la declaración de seguro.

El seguro únicamente cubre a los animales asegurados mientras éstos se encuentren dentro de los límites geográficos de la explotación, definidos por el propio ganadero en la declaración de seguro.

El ámbito geográfico de las garantías de cada póliza está limitado a la explotación asegurada. Cualquier desplazamiento fuera de estos límites, deberá ser comunicado a «Agroseguro» y sólo se entenderá aceptado en aquellos casos en que ambas partes ratifiquen en pacto expreso y escrito su cobertura.

Séptima. *Formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro, pago de la prima y período de garantía.*-El tomador del seguro o asegurado deberá incluir en la declaración de seguro todos los animales asegurables de igual clase que posea en el territorio nacional. La formalización de la declaración de seguro, deberá realizarse dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Carecerán de validez y no surtirán efecto alguno las declaraciones de seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro, o bien haya sido pagada fuera de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Igualmente, y aunque la prima haya sido pagada, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno que no sea la devolución de dicha prima, la declaración de seguro suscrita por deudor del total o parte de recibo o recibos de primas correspondientes a la regularización económica de anteriores declaraciones o que ampare intereses pertenecientes a los mismos.

La obligación del pago de la prima, comprendidos los impuestos y recargos legalmente establecidos o que se establezcan, corresponderá al tomador del seguro, debiendo realizarse, salvo pacto contrario, al contado, en la forma establecida en las condiciones especiales.

En los contratos de suscripción colectiva, la obligación del pago de la prima única corresponde asimismo al tomador del seguro, quien a medida que vaya incluyendo como asegurados a sus asociados en el seguro colectivo, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, irá haciendo efectiva la parte de prima correspondiente a los mismos, en la forma que se determinen en las condiciones especiales.

En las condiciones especiales se determinarán las fechas de inicio y fin del período de garantías. En ningún caso éste podrá comenzar antes de la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia.

Octava. *Modificaciones a la póliza.*–Durante el período de garantía de la póliza contratada podrán producirse las siguientes modificaciones:

1. Alta de nuevos animales en la explotación: En este caso, se procederá a incluir el animal o animales de que se trate en las garantías de la póliza, mediante la suscripción del suplemento de alta y pago de la prima que corresponda.

Los animales asegurados a través de suplementos de alta estarán sometidos a las carencias establecidas en condiciones especiales.

Estos suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúa el pago de la prima a que dieran lugar, produciéndose su toma de efecto conforme lo establecido en las condiciones especiales de cada una de las garantías contratadas.

Las garantías de los suplementos finalizarán al tiempo que las de la póliza principal.

2. Baja de animales en la explotación: Las bajas de animales asegurados por causa distinta a un siniestro deberán comunicarse por el tomador o asegurado a «Agroseguro» mediante el documento establecido al efecto, debidamente cumplimentado y firmado, con el fin de proceder, en su caso, a la devolución de la parte de prima que corresponda, junto con la parte de recargo del Consorcio de Compensación de Seguros e impuestos que correspondan.

Estas bajas deberán ser comunicadas a «Agroseguro» en el plazo de veinte días desde el hecho que origine la baja, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución.

3. Modificaciones: Cualquier modificación de las que a continuación se señala, producida durante el período de garantía, deberá ser comunicada por el tomador o asegurado a «Agroseguro» en el documento establecido al efecto:

a) Modificación en el tipo de animal asegurado dentro de su categoría.

b) El traslado de un animal asegurado desde una explotación a otra de las que sea titular el asegurado.

Recibida y aceptada la notificación de modificación por «Agroseguro» dará lugar al oportuno suplemento con la consiguiente regularización de prima con cargo o a favor del tomador.

En los casos anteriores, los animales quedarán amparados por las coberturas de aseguramiento que se hubiera elegido para la explotación en que se integren.

Novena. *Identificación de los animales.*–Para que un animal se considere asegurado deberá estar obligatoriamente identificado a título individual mediante un tatuaje, aplique o crotal.

Las identificaciones que se consideran válidas serán:

Crotal de registro genealógico: Obligatoriamente para animales selectos inscritos en la sección principal de los libros genealógicos nacionales.

Crotal de saneamiento para animales no selectos.

Crotal propio de «Agroseguro» en defecto de los otros dos mencionados y obligatoriamente para animales en Régimen de Cebadero, salvo que se estableciera lo contrario en las correspondientes condiciones especiales.

Décima. *Valoración de los animales.*–Sin perjuicio de lo específicamente dispuesto de las condiciones especiales que correspondan a las garantías contratadas, el valor de los animales se fijará por el ganadero en la declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios del mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo a que estos efectos se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A efectos de su valoración, durante las garantías del seguro, no se considerará modificación en la edad de los animales asegurados, salvo que conforme lo establecido en la condición octava, expresamente se comunique a «Agroseguro».

Los animales que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso y escrito entre el asegurado y «Agroseguro».

Undécima. *Obligaciones del tomador de seguro o asegurado.*–El tomador del seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

1. Asegurar todos los animales de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, salvo casos debidamente justificados.
2. El pago del importe de la prima correspondiente.
3. Comunicar por escrito con la suficiente antelación a «Agroseguro» el traslado (transterminancia) de los animales descritos en la póliza a los efectos de que se acuerde expresamente y por escrito su cobertura fuera del lugar primeramente declarado.
4. Cumplir las condiciones técnicas de manejo que se establezcan en cada caso, así como emplear los medios preventivos y técnicos de explotación adecuados.
5. Declarar el interés legítimo que posee en los animales asegurados, que los mismos se encuentran sin daños, taras o enfermedades previas a la contratación de la póliza, que la ubicación de aquéllos es la declarada, así como todas aquellas circunstancias que influyan en la valoración del riesgo según el cuestionario a que se les someta.
6. Permitir y facilitar a «Agroseguro» la inspección y tasación de los animales asegurados en todo momento por el Técnico designado y proporcionarle todos los detalles e información necesaria para la debida apreciación de todas las circunstancias de interés para el seguro.
7. Acusar recibo firmando conforme o no conforme de las actas de inspección que con ocasión de éstas se le presente. Si comunicado el contenido al asegurado o representante, éstos no la firmaran transcurridas cuarenta y ocho horas, se entenderá que aceptan íntegramente su contenido.
8. Comunicar a «Agroseguro» todas las circunstancias que pudieran agravar el riesgo descrito en la póliza de seguro, tales como la pérdida de un solo cuarterón de la ubre o la debilidad por cualquier causa que incremente la posibilidad de ocurrencia de alguno de los riesgos contratados, así como aquellos otros que originen alguna depreciación en el valor de los animales (deterioros, vicios y taras).
9. Emplear todos los medios al alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, prestando a los animales siniestrados, hasta que se verifique el reconocimiento pericial, todos los cuidados habituales y la asistencia facultativa necesaria y velando, excepto exclusivamente en el caso de sacrificio urgente, por su conservación en vida.
10. Solicitar del Veterinario que intervenga al animal un diagnóstico sobre la viabilidad del animal siniestrado a efectos de reducir o aminorar las consecuencias económicas del siniestro procediendo según corresponda al sacrificio urgente o al sacrificio necesario en su momento oportuno.
11. Mantener a su cargo el descubierto fijado en la legislación específica.

El incumplimiento de las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª y 11 darán lugar a que «Agroseguro» quede liberado de la obligación de indemnizar.

El incumplimiento de las obligaciones 4.ª, 5.ª, 8.ª y 9.ª dará derecho a «Agroseguro» a reducir su prestación en la proporción oportuna teniendo en cuenta el grado de culpa del asegurado y la importancia de los daños derivados del citado incumplimiento, cuando hubiere sido observado con ocasión de la tramitación de un siniestro o, en su caso, a ajustar el importe de la indemnización, reduciéndola proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que correspondería aplicar de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Si mediara dolo o culpa grave del tomador o asegurado quedará «Agroseguro» liberado del pago de la prestación.

En cualquier caso, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta condición podrá dar lugar a la reclamación por «Agroseguro» de los daños y perjuicios que procedan.

Las declaraciones intencionadamente falsas, formuladas por el tomador del seguro o asegurado liberan a «Agroseguro» del pago de la indemnización que pudiera corresponder.

Duodécima. *Notificación de incidencias en el ganado asegurado.*–Cuando un animal asegurado esté afectado por alguna de las enfermedades o riesgos cubiertos por la póliza, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá requerir los servicios de un Veterinario y seguir las pautas que establezca.

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un accidente, deba ser operado o, estando en tratamiento en el plazo máximo de tres días no mejore, el tomador de seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a «Agroseguro» en el plazo de veinticuatro horas, a través de telegrama, télex o telefax o preferentemente teléfono, indicando como mínimo los siguientes datos:

Nombre y dos apellidos del asegurado.

Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.

Número del seguro colectivo, en su caso.
Número de identificación del animal.
Lugar del siniestro.
Momento en que comenzó la causa que lo origina.
Causa del siniestro.
Número de teléfono del asegurado, si lo tuviera, o en caso contrario, un teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación urgente a disposición de «Agroseguro» para una eventual autopsia, salvo en el supuesto de sacrificio urgente.

Decimotercera. *Sacrificios.*

1. Sacrificio urgente: En caso de sacrificio urgente, el tomador del seguro o el asegurado está obligado a solicitar los servicios de un Veterinario, el cual determinará si corresponde la urgencia del sacrificio del animal asegurado conforme a la definición que de este sacrificio se da en la segunda de estas condiciones, y siempre que el origen de la causa esté garantizado en las coberturas contratadas.

El Veterinario a que se refiere el párrafo anterior cumplimentará a instancias y por cuenta del asegurado el correspondiente Informe Veterinario que a estos efectos facilitará «Agroseguro» al asegurado, determinando las circunstancias que provocaron la urgencia. Este informe se remitirá a «Agroseguro» con la mayor diligencia posible, y en todo caso, junto a la declaración de siniestro.

Para ser indemnizable este tipo de sacrificios tendrá que realizarse ante una enfermedad de aparición espontánea, aguda y con cuadro agónico, parto distócico o traumatismo múltiple y no por que se haya dejado avanzar una enfermedad o accidente que en su origen no reúna estas características.

Si procede el sacrificio, el tomador de seguro o asegurado sacrificará el animal en un matadero que reúna las condiciones higiénicosanitarias establecidas por el Reglamento General de Mataderos, donde deberá obtener un documento acreditativo del valor obtenido por la canal en el que deberán figurar además de los datos habituales relativos a precio y peso:

1. Número de identificación del animal.
2. Fecha de entrada y fecha de sacrificio.
3. Existencia o no de seguro de decomiso.
4. Sello y firma del Director técnico Sanitario del matadero.

Asimismo, el tomador del seguro o el asegurado solicitarán a su cargo del Director técnico Sanitario del matadero la cumplimentación del correspondiente certificado oficial veterinario determinando los daños y demás circunstancias que presentara el animal siniestrado. Dicho informe se remitirá a «Agroseguro» con la mayor diligencia.

2. Sacrificio necesario y aceptado por «Agroseguro»: En caso de sacrificio necesario el tomador del seguro o el asegurado podrá proceder, previa peritación del técnico designado por «Agroseguro», al sacrificio o venta de los animales asegurados que se vieran afectados por alguna de las causas de sacrificio necesario previamente garantizadas en las coberturas contratadas.

El valor de recuperación del animal siniestrado se determinará de común acuerdo en el momento de la inspección de los daños. Si el estado del animal siniestrado diera lugar a dudas sobre la posibilidad de decomiso de la canal, por acuerdo expreso y escrito del asegurado y el técnico designado por «Agroseguro», se solicitará del Director técnico Sanitario del matadero la cumplimentación del correspondiente certificado especial que a estos efectos dispone el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, determinando los resultados económicos del sacrificio y las circunstancias que presentara el animal siniestrado, que se reseñarán en el acta de tasación. En caso de discrepancia en la valoración de la recuperación y, si no fuera posible el acuerdo anterior, se procederá según lo dispuesto para las tasaciones contradictorias.

3. Sacrificio obligatorio: En caso de sacrificio obligatorio impuesto por las autoridades sanitarias como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamiento el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de «Agroseguro», recibiendo las que correspondan, en su caso, del Organismo sanitario que dictaminó el sacrificio.

Decimocuarta. *Declaración de siniestro.*–Una vez realizada en tiempo y forma la comunicación urgente telefónica o telegráfica, el tomador del seguro o el asegurado remitirá a «Agroseguro» el correspondiente impreso de declaración de sinestro.

La declaración de siniestro habrá de cumplimentarse en todos sus apartados y remitirse por cualquier medio que deje constancia (correo certificado, telex, telefax, etc.), en el plazo de siete días contados desde el día del conocimiento del siniestro.

Asimismo y siempre que se indique en el momento de redactar el acta de tasación del animal siniestrado, el tomador del seguro o asegurado deberá remitir por correo certificado a «Agroseguro», en el plazo más breve posible, el informe veterinario que a estos efectos entregará «Agroseguro» al asegurado debidamente cuplimentado por el Veterinario que haya tratado el animal siniestrado.

Decimoquinta. *Evaluación de los daños.*–Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro. Cuando el valor real del animal en ese momento sea inferior al valor asegurado, es el valor real el que sirve de base para el cálculo de la indemnización.

En caso de siniestro, el capital asegurado para cada animal representa el límite máximo de la indemnización que corresponda.

Recibida la notificación de siniestro, «Agroseguro» procederá a la tasación de los daños en el plazo fijado en las condiciones especiales, para lo cual, mediante acuerdo con el tomador de seguro o asegurado, se establecerá el lugar, día y hora para llevar a cabo la tasación de los daños.

El tomador del seguro, asegurado o representante probarán la existencia del aninal asegurado o sus restos, mostrándolo en el lugar donde se encuentre.

Si el tomador del seguro, el asegurado o su representante no comparecieran para la tasación o bien no se avinieran a reunirse con el Veterinario-tasador designado por «Agroseguro», de no ser posible la tasación de otra forma, en el plazo de doce horas, se le requerirá mediante telegrama su presencia en el lugar acordado, o en su defecto, en el que radique la explotación de forma que si volvieran a incomparecer en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, o no dieran debida justificación de causa de fuerza mayor que imposibilite al tomador del seguro o asegurado para acudir por sí o representado por otro, se entenderá que renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle por dicho siniestro.

Si el Veterinario-tasador designado por «Agroseguro» no se hubiese personado para realizar la peritación en el plazo máximo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta e informe escrito del Veterinario que haya tratado al animal.

Si hubiera incumplimiento por parte de «Agroseguro» de los plazos máximos anteriores, en el caso de tasación contradictoria se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que «Agroseguro» pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

La valoración de los daños y consiguientemente del valor real del animal siniestrado, así como la previsible recuperación de la canal en caso de sacrificio necesario o económico se efectuará de común acuerdo entre «Agroseguro» y el asegurado. De producirse disentimiento, se procederá conforme lo dispuesto para la designación de peritos.

El tomador del seguro o el asegurado está obligado a firmar las actas de tasación que se le presenten con ocasión de la valoración de los daños, bien conforme si así lo estuviera, o bien no conforme si disintiera de aquélla. Si confeccionada el acta por el perito designado por «Agroseguro» y comunicada al asegurado o su representante estos no la firmaran, bien de conformidad o de disconformidad, transcurridas cuarenta y ocho horas, se entenderá que aceptan la tasación efectuada por el perito designado por «Agroseguro», adquiriendo por tanto firmeza el acta levantada.

Si el asegurado o el tomador del seguro delegasen en cualquier otra persona para mostrar el animal siniestrado, valorar los daños o firmar las actas de tasación, deberán proveer al correspondiente representante de un mandato expreso redactado por escrito en el que se expresen la identidad de este último, y su relación o parentesco con el representado. El representante proporcionará al técnico designado por «Agroseguro» en el momento de la valoración de los daños, original del mandato escrito o copia a fin de incorporarlo al correspondiente acta.

En caso contrario, y de no constar de otro modo la autenticidad y calidad de la representación, se entenderá que el tomador del seguro o el asegurado no comparecen.

Decimosexta. *Siniestro indemnizable.*–Para que una incidencia en el ganado asegurado sea considerada siniestro indemnizable, el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por el perito de «Agroseguro», salvo en los supuestos siguientes:

Sacrificio urgente realizado en la forma que se determina y define en estas condiciones.

Cuando «Agroseguro» renuncie expresamente y por escrito a realizar el examen del animal siniestrado.

Cuando por parte de «Agroseguro» se supere el plazo máximo fijado en las condiciones del seguro o en la norma de peritación, en su caso. En caso de que existieran los restos del animal y la tasación fuera posible, ésta será válida a todos los efectos.

Cuando el Veterinario interviniente ordene la destrucción de los restos del animal en cumplimiento de normas zoosanitarias de carácter general y de obligado cumplimiento. En este caso, el veterinario deberá cumplimentar un certificado oficial en el que se haga constar:

Identificación del animal (crotal válido a efectos del seguro).
Fecha de la muerte o sacrificio de la destrucción de los restos.
Fecha de comunicación de la enfermedad al Organismo de sanidad correspondiente.

Este certificado oficial deberá ser remitido a «Agroseguro» junto con la declaración de siniestro.

Decimoséptima. *Designación de peritos.*–En caso de no lograrse el acuerdo amistoso dentro del plazo de diez días, contados a partir de la

fecha de recepción de «Agroseguro» de la declaración de siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar la aceptación de éstos.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

De no haber acuerdo entre los peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos. Caso de disentir en la elección del tercer perito, lo harán constar en acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del partido judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas, a ruego de la parte más diligente o de quien la represente.

Designado un perito y aceptada la misión, no podrá renunciar a ella. El dictamen pericial conjunto se emitirá en el plazo acordado por las partes o, en cualquier caso, antes de los treinta días a partir de la aceptación de sus nombramientos.

En caso de siniestro que afecte a intereses amparados por declaraciones de seguro colectivo, el tomador del seguro podrá designar perito que lo represente en la tasación de los daños. Las decisiones que adopten los peritos obligan, en este caso, al tomador y a los asegurados por él representados. El tomador del seguro deberá nombrar tantos peritos como intervengan por parte de «Agroseguro» o aceptar la tasación realizada por los peritos de éste.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente dentro del plazo de treinta días, en el caso de «Agroseguro», y de ciento ochenta en el del tomador del seguro o asegurado, computados ambos desde la fecha de notificación. Si no se interpusiera en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen pericial fuera impugnado, «Agroseguro» deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas y si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización dentro del plazo establecido en la condición decimonovena, o en los cinco días siguientes a la fecha del acta si dicho plazo ya hubiera transcurrido.

Gastos de tasación: Los gastos periciales correspondientes a la tasación que se realizará tras la comunicación urgente del siniestro, serán por cuenta de «Agroseguro».

Sin embargo, si por incomparecencia o negativa a mostrar el animal siniestrado, el tomador del seguro, asegurado o su representante imposibilitaran una primera peritación, obligando a su repetición los correspondientes gastos periciales de la primera visita serán a su cargo.

En caso de designación de peritos, cada parte abonará los gastos y honorarios del suyo. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial dirimente serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y «Agroseguro». Si por cualquiera de las partes hubieren hecho necesaria dicha peritación por haber mantenido una valoración de daños manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Decimoctava. *Cálculo de la indemnización.*-En caso de siniestro indemnizable se determinará el importe de la indemnización de acuerdo con el siguiente procedimiento:

A) Animales reproductores: La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable se calculará aplicando al valor asegurado o valor real del animal en el momento del siniestro, considerando siempre el menor de los dos, el porcentaje de cobertura. A este resultado se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista, y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

B) Animales de cebo y recría: La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable se calculará aplicando al valor correspondiente en función del peso real del animal en el momento del siniestro, de acuerdo con lo establecido en las condiciones especiales el porcentaje de cobertura. A este resultado, se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista, y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

C) Sementales destinados a inseminación artificial: Dadas las peculiaridades que pueden revestir las coberturas que en condiciones especiales y particulares amparen a estos animales, serán en éstas donde se determine la forma de cálculo de la indemnización.

Decimonovena. *Deducible absoluto.*-En aquellas declaraciones de seguro que incluyan un número superior a 100 animales, a petición del tomador del seguro o asegurado y por acuerdo expreso de las partes, podrá establecerse un deducible absoluto del 3 por 100 de la suma de los capitales asegurados correspondientes a las garantías contratadas. En este caso las indemnizaciones por siniestros que ocurran durante la vigencia del seguro se acumularán hasta que su suma alcance la cifra fijada como deducible absoluto, quedando el mismo a cargo del asegurado. Rebasada dicha cifra, el exceso que pudiera existir por indemnizaciones que correspondan a siniestros correrán a cargo de «Agroseguro».

Vigésima. *Pago de indemnizaciones.*-El abono de las indemnizaciones que procedan será efectuado antes de que transcurran dos meses a partir de la fecha de recepción de la comunicación del siniestro en «Agroseguro», siempre y cuando el asegurado haya remitido los documentos necesarios de cada tipo de siniestro que le fueran solicitados por «Agroseguro» de los previstos en las condiciones generales y especiales, ya que en caso contrario el inicio del plazo para efectuar la indemnización se pospondrá hasta que se reciba la información solicitada.

En cualquier supuesto, «Agroseguro» deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración de siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

«Agroseguro» deberá comunicar por escrito la decisión de no indemnizar un determinado suceso o evento al asegurado o al beneficiario en el plazo de veinte días a contar desde la fecha en que se conocieron los motivos del rechazo, expresando los mismos.

Si fijado el importe líquido de la indemnización hubiera transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de esta condición y «Agroseguro» no hubiera hecho efectiva la indemnización por causa no justificada o que le fuera imputable, la misma se incrementará en un 20 por 100 anual.

En las pólizas colectivas las indemnizaciones que correspondan a sus asegurados podrán ser satisfechas a través del tomador de seguro.

Vigésima primera. *Gastos de salvamento.*-Tendrán la condición de «gastos de salvamento»:

a) Los que se originen después de la inspección de «Agroseguro» y siempre que sean ordenados por la misma, en relación al animal siniestrado.

b) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia ordenado por el veterinario que intervenga en el siniestro y el mismo se realice antes de la inspección de «Agroseguro», con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

c) Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamente del animal accidentado que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En ningún caso la suma a percibir por el asegurado por estas actuaciones e indemnización por el siniestro podrá superar el capital asegurado correspondiente al animal siniestrado.

Vigésima segunda. *Beneficiario y cesión de la indemnización.*-El asegurado podrá designar beneficiario con derecho a recibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro. Dicha designación habrá de realizarse con anterioridad a la cumplimentación del acta de tasación, o en todo caso, en el momento de su firma.

Vigésima tercera. *Subrogación de «Agroseguro».*-«Agroseguro» una vez pagada la indemnización que corresponda podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo en la forma y límites previstos en las disposiciones legales que sean de aplicación.

No obstante, si por causa del asegurado la subrogación no puede realizarse en favor de «Agroseguro», el importe de la misma será descontado de la indemnización correspondiente en la misma medida en que la subrogación hubiera podido ejercerse por «Agroseguro».

Vigésima cuarta. *Prescripción.*-Las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en el término de dos años.

Vigésima quinta. *Jurisdicción.*-Todas las cuestiones que se planteen en ocasión de cumplimiento o interpretación del seguro quedan sometidas a los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del asegurado.

Vigésima sexta. *Comunicaciones.*-Las comunicaciones realizadas a «Agroseguro» por parte del tomador del seguro, asegurado o beneficiario sólo surtirán efecto si re realizan directamente al domicilio social en Madrid de aquél.

Las comunicaciones de «Agroseguro» al tomador de seguro, asegurado o beneficiario se realizarán en el domicilio de los mismos recogidos en la póliza o al que hubiere notificado en caso de cambio de domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un agente libre a «Agroseguro» en nombre del tomador del seguro o asegurado surtirán los mismos efectos que si las realiza el propio tomador del seguro o asegurado, salvo indicación contraria de éstos.

Vigésima séptima. *Designación de beneficiarios. Arbitraje de equidad.*-El asegurado podrá designar hasta el momento de la firma del acta de tasación, beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

Cuando se trate de seguro exigido para la concesión de un crédito oficial, se notificará tal circunstancia a «Agroseguro» y serán beneficiarios los Organismos o Entidades que lo hayan concedido de forma que, en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las cantidades del crédito pendientes de amortizar.

La Entidad estatal de seguros agrarios actuará como árbitro de equidad en cuantas ocasiones puedan surgir derivadas de este seguro y que sean sometidas a su decisión arbitral por acuerdo expreso de las partes.